



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Servidumbre. 110014003004-2018-00692-00.

Dando alcance a las disposiciones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra que se hace necesario emitir sentencia anticipada que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

El Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., presentó demanda en contra de Carlos Ángel Gil Ospina, Ana Cecilia Gil Ospina, Pedro José Gil Ospina y Tulia Rosa Ospina Viuda de Gil, a fin de que mediante sentencia judicial se declare la imposición de servidumbre para iniciar las obras para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el Sistema de Conducción de Energía Eléctrica y Tránsito con ocupación sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-11046, correspondiente al predio "lote de terreno Pitayo" ubicado en la vereda Pitayo, en jurisdicción del Municipio de Santa Bárbara departamento de Antioquia.

Hechos.

Que el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la cual está a cargo de la ejecución de obras que conforman el plan de expansión del Sistema de Transmisión Nacional, consistente en el suministro, construcción, operación y mantenimiento del refuerzo suroccidental 500Kv, de lo cual da cuenta el acta de adjudicación de 12 de febrero de 2015, las cuales son de utilidad pública e interés social.

En ese orden, para dar cumplimiento al plan en comento, la empresa debe adelantar los trabajos que eventualmente afecten bienes de propiedad privada y requiere gestión de tierras directamente con los propietarios, poseedores y/ tenedores de los predios afectados a fin de propiciar un acuerdo en torno a la indemnización que corresponda a su favor.

Que la empresa demandante tiene interés en ocupar permanente una franja de 19.359 metros cuadrados, zona comprendida con los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.163. 970Me y Y: 1.150.034 m.N, hasta el punto B en distancia de 64 metros; del punto, B al punto C en distancia de 394 m; del punto C al punto D en distancia de 97m; del punto D al punto E en distancia de 67m; del punto E al punto F en distancia de 83m; del punto F al punto G en distancia de 54m; del punto G al punto H en distancia de 31m; del punto H al punto A en distancia de 136m y encierra, conforme a el plano de tierras del predio.

Agregó además que, la sociedad demandante ha realizado gestiones con los demandados para lograr un acuerdo conciliatorio en torno a la indemnización que debe cancelar, lo cual no ha sido posible lograr, motivo por el que acude a la jurisdicción civil para que se imponga la servidumbre.

Que el estimativo del valor de la indemnización con ocasión a la servidumbre mencionada asciende a la suma de \$45.776.521, suma que fue consignada para el inicio de este proceso.

En ese orden y mediante auto de 13 de julio de 2018 (fl. 123), el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, al encontrar reunidos los requisitos de ley, admitió la demanda, ordenó notificar a la parte demandada, inscribir la demanda en el folio de matrícula correspondiente y practicar la inspección judicial al predio.

Se estableció del trámite, que, mediante el auto de 6 de mayo de 2019, se avocó el conocimiento del proceso por este despacho, y se dispuso que se integrara el contradictorio por pasiva con la señora Alba Luz Gil Colorado y se excluyó al señor Pedro José Gil Ospina.

Consta en el plenario que con antelación al conocimiento que se asumió de este trámite se había realizado la inspección judicial, según da cuenta los (fls. 49 y 50), en la que se efectuó la inspección al predio objeto de las pretensiones.

Se evidencia que una vez emplazados los demandados Ana Cecilia Gil Ospina, Alba Luz Gil Colorado y los herederos indeterminados de Carlos Ángel Gil Ospina y Tulia Rosa Ospina Viuda de Gil, y ante el silencio observado, se tuvo por notificados por intermedio de curador ad-litem, dentro del término concedido contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones (333 y 334).

En virtud de las órdenes impartidas por el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procedimental General, se encuentra que es procedente en este momento emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

Consideraciones.

* Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, la demanda es apta formalmente, las partes cuentan con capacidad procesal para comparecer a este juicio, y no se observa causal alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

* Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar (numeral 2° artículo 278 del Código General del Proceso), resulta procedente proferir sentencia anticipada.

* Es importante poner de presente que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, reconoce a las entidades prestadoras de servicios públicos, como lo es la demandante, *"los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para (...) promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio (...)"*.

Como es de público conocimiento y de acuerdo con uno de sus objetos sociales es incuestionable, que esta tiene por actividad la prestación del servicio de energía, realizar expansiones, ampliación, mantenimiento y operación, lo que impone a la sociedad demandante adelantar las acciones pertinentes para constituir servidumbre de constitución y expropiación, cuando ello sea necesario.

Empero, esa actividad lícita que despliega la sociedad demandante constituye a la vez una gran responsabilidad ante la sociedad, pues debe garantizar el abastecimiento y ampliación de las redes eléctricas a fin de prestar el servicio de energía a los usuarios en óptimas condiciones, de tal manera que no ponga en peligro la integridad de los usuarios y de la población civil.

Entonces corresponde a esta autoridad determinar si la indemnización que ofrece la parte actora se acompasa con los posibles daños que se pueden causar al propietario.

Además, el artículo 57 de la mencionada ley autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios para *"pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio"*.

Para lograr el cumplimiento de la prestación del servicio de energía en óptimas condiciones el Legislador estableció un procedimiento especial y expedito consagrado en los artículos

25 a 32 en la Ley 56 de 1981, la imposibilidad de proponer excepciones, así como el resarcimiento de los propietarios del bien sirviente por los daños causados con su reconocimiento judicial.

Como la consecuencia de la imposición de servidumbre eléctrica es el pago del daño causado al propietario sirviente, sin que haya lugar a proponer excepciones, ello quiere decir, que el demandado solo cuenta con único recurso, de oponerse al ofrecimiento que hace el demandante frente al resarcimiento del daño (artículo 29 de la Ley 56 de 1981).

En el presente caso, los demandados no se opusieron a la suma ofrecida por la sociedad demandante, esto es, de \$45.776.521.

Obsérvese que la imposición de servidumbres está ligado al concepto de función social de la propiedad, por el cual, procesos como el presente, obedecen a la necesidad de garantizar la satisfacción de un interés social, y a la par propenden por la reparación para quienes se ven afectados por ella en beneficio de la comunidad, siendo posible en esos términos, y de cara a lo establecido en el artículo 58 Superior, que al propietario se le restrinja su oposición al tema de la indemnización a su favor, otorgándole la ley los mecanismos del caso para este efecto.

Debe memorarse que la institución jurídica de las servidumbres ha sido definida como *"un derecho real accesorio limitativo del de dominio, que consiste en la facultad que tiene su titular de aprovechar parte de la utilidad de un predio ajeno o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad"*¹.

Siendo un derecho real accesorio, preocupa a esta judicatura si el monto establecido como indemnización es el que corresponde por el daño causado a causa de la imposición de la servidumbre. Para abordar esta incógnita se hará una ponderación del derecho perdido versus la utilidad pública, que es la indicada en esta clase asuntos.

Frente al anterior dilema la Corte Constitucional ha indicado que *"Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha*

1. Barragán, Alfonso María, Derechos Reales, Segunda Edición, Editorial Temis, Bogotá D. C. 1979, pág. 229.

conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado"².

De acuerdo con lo expuesto, para el despacho no existe reparo alguno en la necesidad de la servidumbre para la prestación del servicio de electricidad, pues de un lado, y como se advirtió *ab-initio* de estas consideraciones, le es imperante a la empresa de energía prestar un servicio en óptimas calidades, por lo que corresponde ampliar la cobertura bajo parámetros de necesidad.

Ahora en la diligencia de inspección judicial que practicó el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara Antioquia (fls. 49), se evidenció la zona o franja que es utilizada para la servidumbre requerida, esto es, de 19.359 metros cuadrados, zona comprendida con los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.163. 970Me y Y: 1.150.034 m.N, hasta el punto B en distancia de 64 metros; del punto, B al punto C en distancia de 394 m; del punto C al punto D en distancia de 97m: del punto D al punto E en distancia de 67m; del punto E al punto F en distancia de 83m; del punto F al punto G en distancia de 54m; del punto G al punto H en distancia de 31m; del punto H al punto A en distancia de 136m y encierra, conforme a el plano de tierras del predio, "no existen cultivos que puedan verse afectados con la obra de conducción de energía eléctrica, tales como 1) trasladarse libremente el personal de la empresa para construir sus instalaciones, verificar, reparar, modificar, mejorar, conservarlas y mantenerlas y ejercer su vigilancia, 2) Construir torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre, 3) remover cultivos, y demás obstáculos que impidan la construcción y mantenimiento de líneas, 4) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados, para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, con la salvedad de que si resuelta algún costo adicional por la construcción de vías de acceso al área objeto de servidumbre, la parte actora deberá sufragarlos en su totalidad".

La imposición de la servidumbre, no impide que se adelante siembra sobre la misma, salvo que la raíz no sea profunda, el predio no afecta cultivos que estén actualmente sobre la servidumbre. El valor asignado no contiene lucro cesante, daño emergente o perjuicios a diferencia de la expropiación que

2. Ibidem.

extingue el dominio. Tampoco los demandados alegaron alguna afectación que pudiere generar la servidumbre.

En este orden de ideas, la indemnización que calculó el perito en su trabajo pericial se ajusta a la utilidad actual del predio y tiene en cuenta el valor de metro cuadrado de los predios colindantes, por lo que considera esta judicatura que la suma ofrecida se acompasa con la franja requerida.

Sin embargo, se encuentra que la suma de \$45.776.521 fue calculada el 28 de septiembre de 2017, motivo por el que se indexará, teniendo en cuenta no podría haber una justa indemnización si no se tiene en cuenta la pérdida de poder adquisitivo pues sería desconocer la pérdida de poder adquisitivo que ha tenido la moneda desde que se hizo el ofrecimiento hasta la fecha en que se emite esta decisión.

Teniendo en cuenta la corrección monetaria o indexación busca traer a valor presente la suma ofrecida y equipararlo a valor actual.

Así las cosas, se aplicará la siguiente fórmula:

$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$

VR: corresponde al valor a reintegrar.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.

IPC: Índice de Precios al Consumidor

Reemplazando $VR = \$45.776.521 \times 9,23 / 4,09 = \$103.305.000$

Realizado el anterior análisis y como quiera que la imposición de servidumbre es necesaria, se accederá a las pretensiones y se ordenará el pago de la indemnización a los demandados en la suma antes indicada.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Imponer servidumbre a favor del Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-11046, denominado "lote de terreno Pitayo" ubicado en la vereda Pitayo, en jurisdicción del municipio de Santa Bárbara departamento de Antioquia, de propiedad de Ana Cecilia Gil Ospina, Alba Luz Gil Colorado y los herederos indeterminados de Carlos Ángel Gil Ospina y Tulia Rosa Ospina Viuda de Gil, respecto de la franja de terreno de 19.359 metros cuadrados, zona comprendida con los siguientes linderos especiales: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.163. 970Me y Y: 1.150.034 m.N, hasta el punto B en distancia de 64 metros; del punto, B al punto C en distancia de 394 m; del punto C al punto D en distancia de

97m: del punto D al punto E en distancia de 67m; del punto E al punto F en distancia de 83m; del punto F al punto G en distancia de 54m; del punto G al punto H en distancia de 31m; del punto H al punto A en distancia de 136m y encierra, conforme a el plano de tierras del predio, para que se efectúe la obra de conducción de energía eléctrica, que comprenderá: 1) trasladarse libremente el personal de la empresa para construir sus instalaciones, verificar, reparar, modificar, mejorar, conservarlas y mantenerlas y ejercer su vigilancia, 2) Construir torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre, 3) remover cultivos, y demás obstáculos que impidan la construcción y mantenimiento de líneas, 4) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio de los demandados, para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica, con la salvedad de que si resuelta algún costo adicional por la construcción de vías de acceso al área objeto de servidumbre, la parte actora deberá sufragarlos en su totalidad".

Segundo. Ordenar la entrega del título de depósito judicial por la suma de \$45.776.521 a los demandados Ana Cecilia Gil Ospina, Alba Luz Gil Colorado y los herederos indeterminados de Carlos Ángel Gil Ospina y Tulia Rosa Ospina Viuda de Gil quienes deberán dar poder a uno solo para su cobro, o deberán indicar si se hace a prorrata de cada cuota parte, caso en el cual, luego de efectuar por parte de la secretaria su fraccionamiento se entrega.

Tercero. Ordenar al representante legal de del Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P., y/o quien haga sus veces que consigne a órdenes de este juzgado y para el proceso de la referencia el saldo restante por valor de **\$57.528.479**, para completar la suma de **\$103.305.000**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Cuarto. Entregar por secretaria, una vez se verifique el cumplimiento de lo anterior, el depósito judicial por la suma de **\$57.528.479** a los demandados los demandados Ana Cecilia Gil Ospina, Alba Luz Gil Colorado y los herederos indeterminados de Carlos Ángel Gil Ospina y Tulia Rosa Ospina Viuda de Gil, quienes deberán dar poder a uno solo para su cobro o deberán indicar si se hace a prorrata de cada cuota parte, caso en el cual, luego de efectuar por parte de la secretaria su fraccionamiento se entregará.

Sexto. Ordenar el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula 023-11046. Expedir copia de la misma con constancia de ejecutoria en la cantidad de juegos que requiera la parte demandante.

Séptimo. Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 023-11046. Oficiar como corresponda.

Octavo. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 19 Hoy 8 de junio de 2022.</p> <p>El Secretario, Luis José Collante Parejo</p>
--

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d597cfb0c057410d1dfc7d93520c5946820e980accb1d32c79ac3592c11fb8**

Documento generado en 02/06/2022 06:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>